

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA –PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
No. 2018-00507-00  
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con ccédula No. 25.522.192  
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1086

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA –PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
No. 2018-00507-00  
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192  
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, emitida por este despacho previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192, actuando a través de apoderado, solicita la ejecución de lo ordenado en sentencia del 14 de agosto de 2020, en contra de JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ.

Como título de recaudo ejecutivo tenemos la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, ahora bien, como se reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y 306 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con ccédula No. 25.522.192, en contra de JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **noviembre de 2017, mas** los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

2.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2017, mas** los intereses moratorios, liquidados a una

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA –PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
No. 2018-00507-00  
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con ccédula No. 25.522.192  
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352

y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

3.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **enero de 2018, mas** los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

4.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2018, mas** los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

5.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2018, mas** los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

6.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **abril de 2018, mas** los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

7.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2018, mas** los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

8.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **junio de 2018, mas** los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

9.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **julio de 2018, mas** los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

10.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **agosto de 2018, mas** los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

11.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **septiembre de 2018, mas** los intereses moratorios, liquidados a

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA –PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
No. 2018-00507-00  
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con ccédula No. 25.522.192  
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352

una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta el 14 de agosto de 2020, acorde a lo indicado en el numeral CUARTO del referido fallo.

12.- **Más** los intereses moratorios sobre cada uno de los canones de arrendamiento señalados anteriormente (numeral 1 al numeral 11), liquidados al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el Art. 1617 del C.C., desde el 15 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

13.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.633.406,00) MCTE, por concepto de perjuicios morales, acorde con lo indicado en el numeral QUINTO del referido fallo, **más** los intereses moratorios, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el Art. 1617 del C.C., desde el 15 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1.513.000,00) MCTE, por concepto de las costas procesales causadas dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual, **más** los intereses moratorios, liquidados al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el Art. 1617 del C.C., desde el 15 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor EDWARD DANIEL MELO HORMAZA, identificado con cédula No. 1.085.926.031 y T.P. 273727 del C.S. de la J., para actuar en favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00105-00  
D/te: GLORIA FERNANDEZ RIVERA con C.C. 34.539.926  
RAFAEL FERNANDEZ RIVERA con C.C. 10.532.847  
D/do: EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ con C.C. 4.611.424

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1095**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00105-00  
D/te: GLORIA FERNANDEZ RIVERA con C.C. 34.539.926  
RAFAEL FERNANDEZ RIVERA con C.C. 10.532.847  
D/do: EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ con C.C. 4.611.424

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 851 del 31 de agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda REIVINDICATORIA instaurada por GLORIA FERNANDEZ RIVERA y RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, contra EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00105-00  
D/te: GLORIA FERNANDEZ RIVERA con C.C. 34.539.926  
RAFAEL FERNANDEZ RIVERA con C.C. 10.532.847  
D/do: EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ con C.C. 4.611.424

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of horizontal wavy lines and a long horizontal stroke at the bottom.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00125-00  
D/te. HÁBITAT INMUEBLES con NIT. 34.316.344-1  
D/dos. SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD con C.C. 1.047.343.612  
MIRTA LILIAN MESSA GRAJALES con C.C. 29.674.919  
JULIO CESAR ANDRADE con C.C. 76.316.214

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1096**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00125-00  
D/te. HÁBITAT INMUEBLES con NIT. 34.316.344-1  
D/dos. SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD con C.C. 1.047.343.612  
MIRTA LILIAN MESSA GRAJALES con C.C. 29.674.919  
JULIO CESAR ANDRADE con C.C. 76.316.214

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 810 del 18 de agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de agosto de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por HÁBITAT INMUEBLES, contra SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD Y OTROS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00125-00  
D/te. HÁBITAT INMUEBLES con NIT. 34.316.344-1  
D/dos. SAID YEHIA GEBARA MAHMOUD con C.C. 1.047.343.612  
MIRTA LILIAN MESSA GRAJALES con C.C. 29.674.919  
JULIO CESAR ANDRADE con C.C. 76.316.214

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00132-00  
D/te.: FRANCISCA DEL ROSARIO GARCES FERRIN con C.C. 25.716.832  
D/do.: JAIRO ARTURO CORREA GREGORY con C.C. 10.518.273 Y HEREDEROS INDETERMINADOS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1097**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00132-00  
D/te.: FRANCISCA DEL ROSARIO GARCES FERRIN con C.C. 25.716.832  
D/do.: JAIRO ARTURO CORREA GREGORY con C.C. 10.518.273 Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 815 del 18 de agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de agosto de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

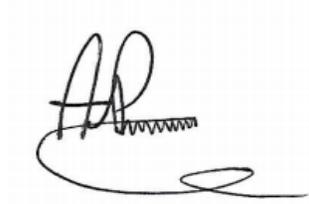
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA instaurada por FRANCISCA DEL ROSARIO GARCES FERRIN, contra JAIRO ARTURO CORREA GREGORY E INDETERMINADOS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref. Proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No. 2020-00132-00  
D/te.: FRANCISCA DEL ROSARIO GARCES FERRIN con C.C. 25.716.832  
D/do.: JAIRO ARTURO CORREA GREGORY con C.C. 10.518.273 Y HEREDEROS INDETERMINADOS

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'AP' followed by a series of horizontal wavy lines and a long, sweeping flourish that extends to the right.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad.: No. 2020 – 00134 – 00  
Dte.: BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES con C.C. 41.107.060  
Ddo.: LLARARDY MURILLO JIMENEZ con C.C. 1.059.842.445

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1098**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad.: No. 2020 – 00134 – 00  
Dte.: BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES con C.C. 41.107.060  
Ddo.: LLARARDY MURILLO JIMENEZ con C.C. 1.059.842.445

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 816 del 18 de agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de agosto de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES, contra LLARARDY MURILLO JIMENEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad.: No. 2020 – 00134 – 00  
Dte.: BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES con C.C. 41.107.060  
Ddo.: LLARARDY MURILLO JIMENEZ con C.C. 1.059.842.445

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal line that ends in a small loop.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00138 – 00  
Dte.: SANDRA YANINI ARROYAVE GOMEZ con C.C. 66.834.918  
Ddo.: NIDYA GOMEZ LOAIZA con C.C. 29.078.136 E INDETERMINADOS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1099**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00138 – 00  
Dte.: SANDRA YANINI ARROYAVE GOMEZ con C.C. 66.834.918  
Ddo.: NIDYA GOMEZ LOAIZA con C.C. 29.078.136 E INDETERMINADOS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 819 del 18 de agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de agosto de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00138 – 00  
Dte.: SANDRA YANINI ARROYAVE GOMEZ con C.C. 66.834.918  
Ddo.: NIDYA GOMEZ LOAIZA con C.C. 29.078.136 E INDETERMINADOS

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por SANDRA YANINI ARROYAVE GOMEZ, contra NIDYA GOMEZ LOAIZA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00142-00  
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO con C.C. 76.311.562  
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA con C.C. 34.571.299

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1101**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00142-00  
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO con C.C. 76.311.562  
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA con C.C. 34.571.299

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 852 del 31 de agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 01 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00142-00  
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO con C.C. 76.311.562  
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA con C.C. 34.571.299

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, contra MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of the initials 'AP' followed by a stylized, cursive flourish that extends to the right and then loops back under the initials.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00145-00  
D/te. BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2  
D/do. MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE con C.C. 34.320.836  
IRENE LUNA ANACONA con C.C. 31.472.640

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1102**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00145-00  
D/te. BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2  
D/do. MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE con C.C. 34.320.836  
IRENE LUNA ANACONA con C.C. 31.472.640

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 853 del 31 de agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 01 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00145-00  
D/te. BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2  
D/do. MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE con C.C. 34.320.836  
IRENE LUNA ANACONA con C.C. 31.472.640

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO W S.A., contra MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE Y OTRA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'AP' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00167-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9  
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA con C.C. 10.540.114

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1103**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00167-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9  
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA con C.C. 10.540.114

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 912 del 16 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00167-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9  
D/do. DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA con C.C. 10.540.114

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, contra DIEGO DARIO CASTRO ZÚÑIGA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of the initials 'AP' followed by a series of horizontal lines and a long, sweeping flourish that extends to the right.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00169-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9  
D/do. LEIDY KATHERINE ZÚÑIGA COLLAZOS con C.C. 1.061.708.775

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1104**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00169-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9  
D/do. LEIDY KATHERINE ZÚÑIGA COLLAZOS con C.C. 1.061.708.775

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 913 del 16 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00169-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA con NIT 901172682-9  
D/do. LEIDY KATHERINE ZÚÑIGA COLLAZOS con C.C. 1.061.708.775

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, contra LEIDY KATHERINE ZÚÑIGA COLLAZOS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00172-00  
D/te. BANCONCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8  
D/do. JORGE DELIO MENESES MONCAYO, identificado con cédula No. 7.701.894

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 908 del 29 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1088**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00172-00  
D/te. BANCONCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8  
D/do. JORGE DELIO MENESES MONCAYO, identificado con cédula No. 7.701.894

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 908 del 29 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial por el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado, toda vez que la Escritura Pública No. 1725 del 24 de abril de 2014, nuevamente se aporta escaneada de forma incorrecta, dado que algunos folios en su parte final se encuentran incompletos, así por ejemplo en el folio 23 del literal J pasa al folio 24, literal L; las hojas no tienen continuidad entre sí, lo cual impide al Juzgado examinar el documento.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00172-00  
D/te. BANCONCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8  
D/do. JORGE DELIO MENESES MONCAYO, identificado con cédula No. 7.701.894

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, incoada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JORGE DELIO MENESES MONCAYO, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00172-00  
D/te. BANCONCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8  
D/do. JORGE DELIO MENESES MONCAYO, identificado con cédula No. 7.701.894

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 908 del 29 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1088**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00172-00  
D/te. BANCONCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8  
D/do. JORGE DELIO MENESES MONCAYO, identificado con cédula No. 7.701.894

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 908 del 29 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial por el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado, toda vez que la Escritura Pública No. 1725 del 24 de abril de 2014, nuevamente se aporta escaneada de forma incorrecta, dado que algunos folios en su parte final se encuentran incompletos, así por ejemplo en el folio 23 del literal J pasa al folio 24, literal L; las hojas no tienen continuidad entre sí, lo cual impide al Juzgado examinar el documento.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00172-00  
D/te. BANCONCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8  
D/do. JORGE DELIO MENESES MONCAYO, identificado con cédula No. 7.701.894

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, incoada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JORGE DELIO MENESES MONCAYO, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00173 – 00  
Dte.: Carlos Gustavo Valencia Astudillo con C.C. 1.061.774.002  
Ddo.: Adolfo León Mejía Betancourt con C.C. 10.236.762

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1105**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00173 – 00  
Dte.: Carlos Gustavo Valencia Astudillo con C.C. 1.061.774.002  
Ddo.: Adolfo León Mejía Betancourt con C.C. 10.236.762

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 915 del 16 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

**Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00173 – 00  
Dte.: Carlos Gustavo Valencia Astudillo con C.C. 1.061.774.002  
Ddo.: Adolfo León Mejía Betancourt con C.C. 10.236.762

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, contra ADOLFO LEÓN MEJÍA BETANCOURT, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of the initials 'AP' followed by a stylized, cursive flourish that extends to the right and then loops back down.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00  
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No.10.692.059  
D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1089**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00  
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No. 10.692.059  
D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521

**ASUNTO A TRATAR**

Una vez subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No. 10.692.059, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una LETRA por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), a favor de SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, a cargo de MIGUEL ANDRES CORDOBA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No. 10.692.059, en contra de MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), por concepto de capital referido en la letra anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses de PLAZO sobre el anterior capital, liquidados entre el 30 de agosto de 2018 y el 30 de enero de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley.

1.2.- Por los intereses de MORA sobre el anterior capital, liquidados a partir del 31 de enero de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL- SEGUNDO PISO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00

D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No.10.692.059

D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00178-00

D/te. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2

D/do. CRISTIAN ORLANDO DURAN GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.720.308

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 693 del 22 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1091**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00178-00

D/te. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2

D/do. CRISTIAN ORLANDO DURAN GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.720.308

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 693 del 22 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto, toda vez que el poder no fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, tal y como lo exige el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Art. 5to-inciso 3ro.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

*Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional -2do Piso  
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00178-00

D/te. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2

D/do. CRISTIAN ORLANDO DURAN GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.720.308

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por BANCO W S.A, en contra de CRISTIAN ORLANDO DURAN GOMEZ, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00182-00  
Dte. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO  
Ddo. JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 22 de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 698 del 22 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1093**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00182-00  
Dte. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO  
Ddo. JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 698 del 22 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de septiembre de 2020, y dentro del término establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en contra de JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00182-00  
Dte. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO  
Ddo. JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00184-00  
Dte. AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ  
Ddo. LUZ MARIA DELGADO RINCON y/o LUZ MARINA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1094

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00184-00  
Dte. AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No. 25.287.399  
Ddo. LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No. 25.287.399, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN ACUERDO DE PAGO, por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$10.700.000.00) M/CTE, a favor de AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ y a cargo de LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, identificada con cédula No.25.287.399, en contra de LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. CC. 25.286.352, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) MCTE**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 30 de julio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

2.- Por la suma de **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 7.100.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto; más los intereses de mora a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00184-00

Dte. AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ

Ddo. LUZ MARIA DELGADO RINCON y/o LUZ MARINA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00

Dte. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA.

Ddo. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1096

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00

Dte. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA.

Ddo. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.617.000.00) M/CTE, a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, como propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA y a cargo de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, en contra de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 1.617.000,00) MCTE**, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00

Dte. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA.

Ddo. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00

Dte. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA.

Ddo. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1096

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00

Dte. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA.

Ddo. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.617.000.00) M/CTE, a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, como propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA y a cargo de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, en contra de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 1.617.000,00) MCTE**, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00

Dte. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA.

Ddo. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00202-00  
Dte. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2  
Ddo. ARNUBIO TINTINAGO OMEN, idetificado con cédula No. 10.567.270  
ALBA LUZ MULCUE, identificada con cédula No. 34.556.839

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1088

Popayan, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00202-00  
Dte. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2  
Ddo. ARNUBIO TINTINAGO OMEN, identificado con cédula No. 10.567.270  
ALBA LUZ MULCUE, identificada con cédula No. 34.556.839

#### ASUNTO A TRATAR

El BANCO W S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ARNUBIO TINTINAGO OMEN y ALBA LUZ MULCUE.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder aportado, no proviene del correo electrónico de la entidad, siendo este un requisito establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, Art. 5- inciso tercero, que textualmente dice:

*"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Fuera de que en el poder se indica que se otorga para un proceso radicado bajo el No. 2016-00509.

- De los señores JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA, KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN y NATALY LOPEZ HERNANDEZ, a quienes designa como dependientes judiciales, no acredita la calidad de estudiantes de derecho.
- En el poder otorgado por el demandante al apoderado, no se expresó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00202-00

Dte. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2

Ddo. ARNUBIO TINTINAGO OMEN, idetificado con cédula No. 10.567.270

ALBA LUZ MULCUE, identificada con cédula No. 34.556.839

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO W S.A, en contra de ARNUBIO TINTINAGO OMEN y ALBA LUZ MULCUE, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'AP' followed by a series of horizontal wavy lines and a long, sweeping flourish that extends to the right.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez